

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 356

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CARMEN ELIANA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y RED DE SALUD LADERA E.S.E.

Por auto del 27 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora que acreditara el parentesco de la afectada directa señora CARMEN ELIANA GIRALDO, con los señores MIGUEL JAMAUCA YAUTEN y GABRIEL BEDOYA y las señoras, LEIDY ROCIO GIRALDO BEDOYA, CARMELA TAQUINAS y ELIZABETH BEDOYA TAQUINAS. para lo cual se requirió que se allegaran los correspondientes registros civiles de nacimiento.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término para subsanar, la parte demandante señaló que el señor MIGUEL JAMAUCA YAUTEN es el padrastro de la señora CARMEN ELIANA GIRALDO, por lo tanto su legitimación en la causa será acreditada con la prueba testimonial solicitada; por otro lado aportó los registros civiles de nacimiento de CARMEN ELIANA GIRALDO BEDOYA, ELIZABETH BEDOYA TAQUINAS y LEIDY ROCIO GIRALDO BEDOYA y respecto a los demandantes GABRIEL BEDOYA y CARMELA TAQUINAS indicó que no ha podido obtener los registros de nacimiento, por lo que se tendrán como demandantes en el proceso garantizando su acceso a la administración de justicia.

De otro lado se observa que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a las pruebas documentales a solicitar mediante oficio.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de

la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.* (Subrayado del Despacho)

Conforme a la anterior disposición, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, en razón a lo anterior y encontrándose dentro del término establecido para hacerlo procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y la reforma de la misma impetrada por los señores MIGUEL JAMAUCA YAGUANTIN, GABRIEL, BEDOYA RODRIGUEZ y las señoras CARMELA TAQUINAS PEQUI, LEIDY ROCIO GIRALDO BEDOYA, CARMEN ELIANA GIRALDO BEDOYA y ELIZABETH BEDOYA TAQUINAS quien actúa en nombre propio y en representación de los menores RAFAL DAVID MOSQUERA y MANUEL EMANUEL JAMAUCA BEDOYA, en contra de la HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y RED DE SALUD LADERA E.S.E. a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Cali Valle del Cauca.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 31 de octubre de 2017, emitidas por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante las cuales se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 74 y 75).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el de febrero del año 2017 (fecha en que ocurrió la presunta falla en el servicio médico), de modo que para la fecha de presentación de la demanda el 05 de febrero de 2018, aún no ha expirado el término de caducidad. (fl. 83).

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa **Y LA REFORMA** obrante a folio 87, la cual fue interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores MIGUEL JAMAUCA YAGUANTIN, GABRIEL, BEDOYA

RODRIGUEZ y las señoras CARMELA TAQUINAS PEQUI, LEIDY ROCIO GIRALDO BEDOYA, CARMEN ELIANA GIRALDO BEDOYA y ELIZABETH BEDOYA TAQUINAS quien actúa en nombre propio y en representación de los menores RAFAL DAVID MOSQUERA y EMANUEL JAMAUCA BEDOYA. en contra de la HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y RED DE SALUD LADERA E.S.E.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a las entidades demandadas la HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y RED DE SALUD LADERA E.S.E., a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,
- b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaria de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y RED DE SALUD LADERA E.S.E. y. b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y RED DE SALUD LADERA E.S.E. y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente, se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor KEVIN ANDRÉS MURCIA DEL RIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.051.776, portador de la Tarjeta Profesional No. 264.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 358

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00033-00
DEMANDANTE: AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali negó el reajuste de su cesantía definitiva con la inclusión de la prima técnica, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada el 26 de mayo de 2016.

La demanda fue inadmitida mediante auto N° 282 del 10 de abril de 2018¹ al considerar el despacho que la parte actora al estar inconforme con la liquidación de sus cesantías definitivas, le correspondía recurrir en esta instancia judicial la Resolución No. 4211.3.16.0658-05 del 03 de mayo de 2005 y acreditar el agotamiento de la actuación administrativa, toda vez que contra el referido acto, procedía el recurso de apelación, el cual, es de obligatoria interposición para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, puesto que es el acto administrativo que contienen una decisión particular y definitiva en relación a las pretensiones de la demanda; para el efecto, se le concedió un término de (10) diez días.

En el término de ejecutoria de autos, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011², se dispondrá su rechazó.

¹ Ffs. 29 y 30.

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA** a través de apoderado judicial contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con la C.C. No. 16.783.070 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 544

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOHN JAIR COLLAZOS AGREDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOHN JAIR COLLAZOS AGREDO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, se hace necesario oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor JOHN JAIR COLLAZOS AGREDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.404.044, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor JOHN JAIR COLLAZOS AGREDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.404.044, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 56 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 345

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00049-00
ACCIONANTE: DANY DE JESÚS PADILLA TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora DANY DE JESÚS PADILLA TRUJILLO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a fin de que se declare la nulidad del acto contenido en el oficio N° 20173540101033 del 09 de febrero de 2017 y en consecuencia, como restablecimiento de derecho, se le reconozca y pague la pensión de jubilación en cuantía de \$ 1.224.034,95 a partir del 02 de agosto de 2015.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N° 260 del 09 de abril de 2018, ofició a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios de la demandante con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Dentro el termino de autos, mediante memorial presentado por la parte actora, se allegó certificación emitida por el Teniente Coronel Jefe de Departamento de Personal de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suarez”, en el cual se constata que la señora Dany de Jesús Padilla Trujillo es miembro activo de la Fuerza Aérea Colombiana en calidad de Civil y se desempeña como Secretaria en la Escuela Militar “Marco Fidel Suárez”¹, por lo que la competencia en razón al territorio se encuentra en el circuito Judicial Administrativo de Cali; sin embargo, se advierte que en razón a la cuantía, la competencia no radica en este despacho judicial sino en el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por las consideraciones que pasan a exponerse:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

¹ Ver folio 50 y 51

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Y el artículo 152 ibidem, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Acorde con las anteriores disposiciones, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre y cuando la cuantía no exceda de 50 SMLMV, y los Tribunales Administrativos cuando se exceda tal cuantía.

En el caso a estudio, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento pensional a partir del 02 de agosto de 2015, fecha en la que considera adquirió el estatus pensional, para lo cual, en aras de determinar la cuantía, tomó como referencia que la señora Padilla Trujillo tendría derecho al reconcomiendo retroactivo de 2 años y 6 meses a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que le adeudarian 34 meses, tiempo que multiplico por \$ 1.224.034,95, que corresponde al 75 % del sueldo promedio mensual devengado en el último año de servicios, lo que arrojó la suma de 41.617.188,3 (fls. 42 y 43).

En efecto, considera esta falladora que la cuantía fue determinada siguiendo los lineamientos establecidos en el parágrafo 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

En consecuencia y conforme a la liquidación efectuada por la parte demandante, se observa que la suma estimada supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se necesitan para que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) en virtud de

lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 168 *ibidem*².

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora DANY DE JESÚS PADILLA TRUJILLO a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría</p>
--

² **Art.168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 351

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00286-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA
DEMANDADO: UGPP

El apoderado judicial de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, mediante escrito visible a folios 159 a 161 del cuaderno principal del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 174 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que decretó medidas cautelares.

El artículo 243 ibidem, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrilla del Despacho).

Conforme a la anterior disposición, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que el recurso de alzada interpuesto es procedente, y al ser presentado dentro del término para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo se concederá.

De conformidad con el artículo 323 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se concede la apelación en el efecto devolutivo no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes las expensas necesarias para que se surta la alzada, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo cual, las piezas que se deben reproducir son las siguientes: escritos de la demanda y de la medida cautelar (fls. 1 a 2 Cdno 2); auto interlocutorio No. 174 del 7 de marzo de 2018 (fls. 5 a 6 Cdno 2); recurso de apelación interpuesto por la UGPP (fls. 159 a 161 Cdno 1) y de esta providencia.

Suministradas las expensas, la Secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes y dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 324 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

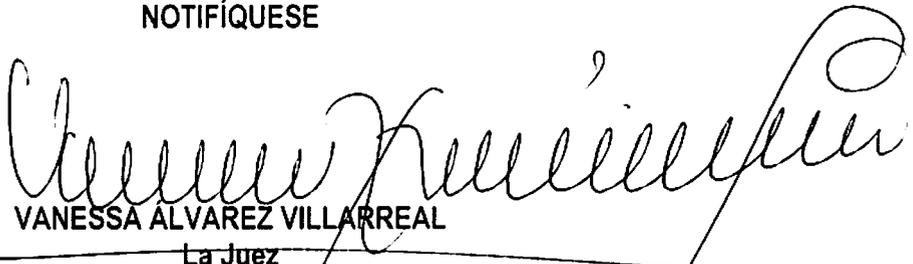
DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 174 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Para tal efecto, deberá la parte interesada suministrar las expensas necesarias, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, SO PENA DE SER DECLARADO DESIERTO EL RECURSO (art. 324 Código General del Proceso), las piezas procesales que se deben reproducir son las siguientes: escritos de la demanda y de la medida cautelar (fls. 1 a 2 Cdno 2); auto interlocutorio No. 174 del 7 de marzo de 2018 (fls. 5 a 6 Cdno 2); recurso de apelación interpuesto por la UGPP (fls. 159 a 161 Cdno 1) y ésta providencia.

TERCERO: Suministradas las expensas, la Secretaria deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes y dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 350

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00286-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto interlocutorio No.173 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

ANTECEDENTES

El señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fundamentado en el pago de la Sentencia No. 196 del 02 de noviembre de 2010 (fls. 2 a 16 C. Ppal), proferida por este Despacho y adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 032 del 30 de agosto de 2012 (fls. 18 a 27 C. Ppal).

La Sentencia No. 196 del 02 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho dispuso:

“1. DECLARASE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandada.

2. DECLARASE la nulidad del acto ficto surgido por la omisión de la entidad demandada de dar respuesta al actor a la petición del agosto 16 de 2006, por la que solicitó el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación y por el que se le negó el reconocimiento de tal prestación.

3. ORDENASE a la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. hoy CAJANAL E.I.C.E. en LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar la pensión jubilación al actor, señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA, identificado con cedula de ciudadanía No.

5.811.113, efectiva a partir del 17 de septiembre de 1995, declarando la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2003. tal y como se ha dejado consignado en la parte motiva de este proveído."

La anterior providencia fue adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia No. 032 del 30 de agosto de 2012, en los siguientes términos:

"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 196 de 2 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

QUINTO: autorizar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, para que realice los descuentos para el aporte a salud, sobre todos los factores salariales que se incluyan en razón del reconocimiento de la pensión gracia ordenada a favor del señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA"

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado"

Mediante auto interlocutorio No.173 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por el siguiente monto:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$205.828.958,66), por concepto del reconocimiento y pago de la pensión gracia desde el 17 de septiembre de 1995 hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.*
- b) Por los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- c) Por las costas y agencias en derecho".*

La entidad demandada UGPP en escrito radicado el 05 de abril de 2018 y visto a folios 155 a 157 del cuaderno principal, presentó recurso de reposición a la precitada providencia, indicando como motivos de inconformidad que el título no se encuentra debidamente conformado ya que considera que la sentencia que constituye el título ejecutivo no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, pues no establece pagar una suma líquida de dinero plenamente determinada.

Aduce que el pago se efectuaría en el momento que el ejecutante acreditara toda la documentación necesaria para tal efecto, dado que la carga de acreditar todos los documentos se encuentra en cabeza de la parte ejecutante, la cual no ha cumplido la obligación que tiene a su cargo de presentar reclamación ante la entidad ejecutada y aportar la totalidad de la documentación exigida para tales efectos.

Añade que el título que sirve de base de ejecución no se encuentra plenamente integrado, pues considera que si bien existe sentencia de primera y segunda instancia, al existir una actuación tardía por parte del accionante al momento de allegar toda la documentación necesaria para el cobro, no ha constituido en legal forma la reclamación a la entidad, dado que los actos administrativos expedidos por la entidad también constituyen parte del título.

Al recurso interpuesto por la ejecutada, se corrió traslado tal y como consta a folio 195 del expediente, término dentro del cual no se presentó escrito alguno (fl. 209).

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Por su parte, el artículo 243 ibidem, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado del Despacho".

Conforme a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo no se encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 *ibidem* susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso de reposición interpuesto resulta

procedente, y al ser presentado dentro del término para ello, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto.

El apoderado de la parte ejecutada, como se señaló anteriormente, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, señalando que el título que sirve de base de ejecución no se encuentra plenamente integrado.

Pues bien, conforme a lo establecido en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso se resalta que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue instituido para debatir dos tipos de situaciones: i) que no se integró debidamente el título ejecutivo por falta de requisitos formales, y ii) que hay lugar a revocar el mandamiento de pago porque se presentan alguna o varias de las circunstancias que se configuran excepciones previas¹.

Respecto al primer numeral, es preciso señalar que el artículo 422 del C.G.P. estableció los requisitos formales y sustanciales para que un documento preste mérito ejecutivo, sobre los formales dispuso "*que prevengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*". Así mismo, el artículo 114 numeral 2 ibidem señaló que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de ejecutoria.

En relación con la segunda situación, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. y corresponden a "*1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*".

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada no ataca aspectos formales del título, los cuales fueron constatados por el despacho al momento de librar el mandamiento de pago tal y como se expuso en el auto objeto de reposición²; así como tampoco hechos que constituyen excepciones previas, no se repondrá la decisión contenida en el

¹ Rodríguez Tamayo, MAURICIO, *La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa*, 5° edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pag.675.

² Ver folios 148 reverso y 149, acápite "Requisitos del título ejecutivo".

auto interlocutorio No.173 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), toda vez que lo que se pretende es atacar el fondo de las pretensiones.

En efecto, *cuando se propongan argumentos dirigidos a atacar o desconocer la existencia o legalidad de una obligación insertada en un título ejecutivo, estos deberán plantearse a título de excepción de fondo y no por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*³.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No.173 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **09 de mayo de 2018** a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

³ Rodríguez Tamayo, MAURICIO, *La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa*, 5° edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pag.677.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 343

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00074-00
DEMANDANTE: BERNARDA RODRÍGUEZ MARIN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

La señora BERNARDA RODRÍGUEZ MARIN, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo como base la sentencia N° 72 del 20 de mayo de 2016 proferida por este despacho que ordenó a la entidad el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del causante Luis Eduardo Buitrago Garcia (q.e.p.d), en calidad de compañera permanente, a la señora BERNARDA RODRIGUEZ MARIN a partir del 31 de diciembre de 2010.

Como pretensiones solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 86.079.782 por concepto del retroactivo comprendido dentro del periodo del 31 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2017, así como los intereses de mora, pago de costas y agencias en derecho.

Procede el despacho a verificar si es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, habida cuenta que el Departamento del Valle del Cauca se sometió a un acuerdo de reestructuración de pasivos desde el año 2012 y que a la fecha se encuentra en ejecución¹.

La Ley 550 de 1999, por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, en el numeral 13 del artículo 58 dispuso:

**Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones,*

¹ <http://www.mincabienda.gov.co/fo/mincabienda/asiencia/et/cade/temter/a/eq/ley550>, página consultada el 08 de mayo de 2018, a las 8:33 a.m

teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Se colige de la norma que no se podrá – bajo ninguna circunstancia - iniciar procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, cuando la entidad territorial se encuentre inmersa en ejecución de un proceso de reestructuración en virtud de la Ley 550 de 1999.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 493 de 2002, al estudiar sobre la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, en relación a la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos señaló que son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Recalcó que, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. En efecto señaló:

"...Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional. Con esta orientación, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 550 dispone que "En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras".

...

El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acuden a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.[15]

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.[16]

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.

7. Por lo anterior, para evitar otorgar alcances legislativos diferentes al numeral 13 acusado, hay que armonizarlo con las demás reglas de derecho consagradas en el artículo 58 de la Ley 550. A partir de esta integración se aprecia que la norma demandada, por sí, no desprotege a las personas que tienen créditos pendientes, en tanto en este artículo existe otro numeral que establece un orden de prelación para realizar los pagos a cargo de las entidades territoriales que celebren un acuerdo de reestructuración y uno más que condiciona el destino de los recursos que perciba la entidad. Tampoco consagra el numeral 13 que a los exempleados se les desconozca el pago de sus acreencias pues, según el numeral 7, son los pensionados los primeros en el orden de prelación de pagos y los demás acreedores laborales también están allí debidamente clasificados. Por lo tanto, no es acertado afirmar que se vulnera el derecho a la igualdad o se desconocen los derechos laborales adquiridos porque a los empleados se les paga puntualmente y a los exempleados no, pues las entidades territoriales que celebran estos acuerdos son aquellas que en general no tienen capacidad de pago a ninguno de sus acreedores, sean ellos empleados, exempleados u otros acreedores...”

A su vez, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, sobre los efectos de la iniciación de la negociación de los acuerdos de reestructuración, establece que:

“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”.

Conforme a lo anterior, es claro que como efectos de la negociación no se podrá iniciar ningún proceso de ejecución contra el deudor; razón por la cual se deberá rechazar la solicitud de iniciar proceso ejecutivo en contra del Departamento del Valle del Cauca, resaltando que dentro del término que dure la ejecución del acuerdo no opera la caducidad de la acción.

Por lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de la señora BERNARDA RODRÍGUEZ MARIN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase los documentos acompañados para la iniciación del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 2018, 09 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m.
CARMEN ELENA VANEGAS ZULUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 349

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00078-00
ACCIONANTE: MARISOL UNI LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARISOL UNI LÓPEZ Y OTROS Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 05 de abril de 2018, emitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fls. 70 a 72)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los dos años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARISOL UNI LÓPEZ y el señor DIEGO FERNANDO PRECIADO en nombre propio en representación de su menor hija LOREN XIMENA PRECIADO UNI, y la señora YERLIN KATHERINE PRECIADO MONTENEGRO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al MINISTERIO PÚBLICO, y
- c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada I NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.612.060 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 344

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00081-00
ACCIONANTE: CONSUELO ZAMORANO VALLECILLA
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora CONSUELO ZAMORANO VALLECILLA demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 4143.3.13.4859 del 09 de noviembre de 2016 y 20170160164171 del 09 de febrero de 2017, por medio de los cuales se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Como pretensión subsidiaria solicitó, que en el evento de considerar que el régimen aplicable a la actora sea el contemplado en la Ley 100 de 1993, se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA no efectué descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa la siguiente inconsistencia:

No hay concordancia entre ésta y el poder otorgado, toda vez que éste no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en las pretensiones subsidiarias de la demanda; tampoco se confirió para demandar la nulidad del Oficio No. 20170160164171 del 09 de febrero de 2017, expedido por la Fiduprevisora, cuya nulidad también se pretende (fl. 21 reverso).

En consecuencia, deberá el accionante otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que consten todas las entidades a demandar, así como indicar claramente los actos cuya nulidad se

pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda.

Para efecto de que la parte actora corrija la anomalía detectada en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla respecto a la Fiduprevisora S.A. y frente a las pretensiones subsidiarias.

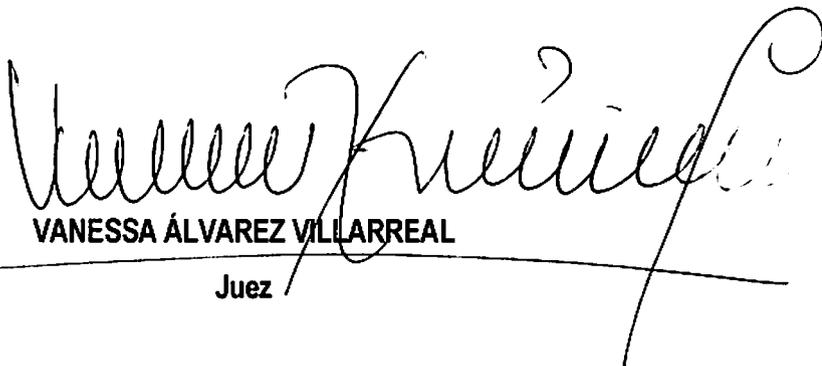
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora CONSUELO ZAMORANO VALLECILLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de rechazarla respecto a la Fiduprevisora S.A. y frente a las pretensiones subsidiarias.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 2018, 09 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m.
CARMEN ELENA VANEGAS ZULUAGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 354

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00045-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZÓN a través de apoderado judicial, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 290350 del 29 de septiembre de 2016 y V.P.B 5894 del 13 de febrero de 2017, por medio de las cuales dicha entidad reliquidó la pensión de vejez del demandante.

Revisada la demanda se advierte que deberá ser remitida al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con los artículos 157 y 168 *ibidem*, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad

a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Inicialmente por auto del 09 de abril de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora que corrigiera el poder, adecuara la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, individualizara el acto demandado, realizara en debida forma la estimación razonada de la cuantía y aportara la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría en caso de considerar que el asunto fuera conciliable.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término otorgado, la parte demandante subsanó las anomalías encontradas a través de escrito visible a folios 74 a 128 y DVD a folio 129 del cuaderno único, estimando la cuantía en la suma de \$148.383.354 pesos, que corresponde al valor de la diferencia desde el momento en que se reconoció la pensión y hasta cuando por providencia judicial se declare la reliquidación de la misma, calculadas desde el año 2007 hasta el año 2017.

No obstante lo anterior, realizando el cálculo con los valores establecidos como diferencias de los últimos tres años, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A es decir sin pasar de los últimos tres (3) años, se estimaría de la siguiente manera:

AÑO	VALOR
2015	\$15.770.720
2016	\$16.661.694
2017	\$17.763.872
TOTAL	\$50.196.286

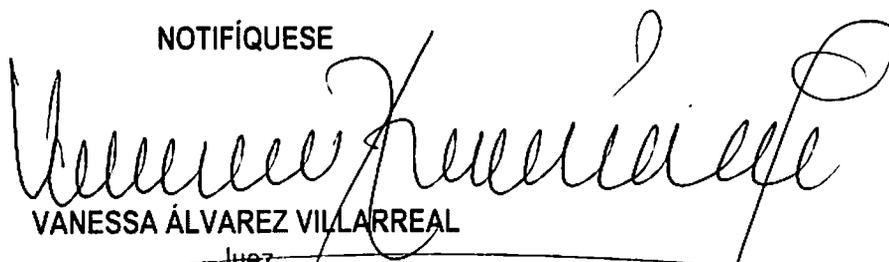
Así pues, observa el Despacho que el valor de dicha pretensión supera ampliamente los 50 SMLMV (\$39.062.100) previstos por la norma para que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo establecido en los artículos 152 numeral 2 y 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZÓN a través de apoderada judicial, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 357

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00509-00
Demandante: JOSE GENNER GUTIÉRREZ CANIZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 1323 dictado en audiencia inicial del 01 de diciembre de 2017 este Despacho decretó como prueba pericial de la parte actora lo siguiente:

"DECRETAR la práctica de la PRUEBA PERICIAL solicitada por la parte actora en el acápite de "PRUEBA PERICIAL" para que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA sede Palmira - Valle, DESIGNE a un profesional en Ingeniería Civil e Ingeniería Agrónoma, y previa valoración del predio denominado finca "BELEN" ubicado en la calle 3 # 5 - 03 centro poblado del Corregimiento de Santa Elena, zona urbana del municipio de El Cerrito Valle, de propiedad del Señor JOSE GENNER GUTIERREZ CAÑIZALES, determinen los daños y perjuicios ocasionados a las edificaciones civiles (casa de habitación e Institución Educativa), al igual que al terreno (suelo) propiamente dicho, la avaluación y liquidación de los daños materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, tanto presente o consolidado como futuro y se absuelva el cuestionario visible a folios 238 y 239 del cuaderno N° 1."

Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito obrante a folios 324 a 326 del cuaderno 1A solicita que la Universidad Nacional Sede Palmira sea relevada de su designación para realizar el peritaje del Ingeniero Civil, y que se tenga en cuenta para este propósito al Ingeniero WILLIAM ANDRES AVILA CARDONA, e instó que se continuara con el peritaje en relación con el Ingeniero Agrónomo.

De otro lado el Vicerrector de la Universidad Nacional Sede Palmira en escrito obrante a folio 331 manifestó que la Institución Educativa no cuenta con los profesionales idóneos y expertos en el asunto que se requiere para llevar a cabo la experticia solicitada.

Como puede observarse a la fecha no se ha podido practicar la prueba pericial decretada por este Despacho y solicitada por la parte actora como quiera que la Universidad Nacional no cuenta con el personal que se requiere para la misma, por lo que corresponde adoptar una decisión para lograr la práctica de la prueba.

Pues bien el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso dispone frente a la designación de los auxiliares de la justicia, lo siguiente:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

De la norma citada se concluye que al momento de designar un perito, tanto las partes como el juez deben acudir a instituciones especializadas o profesionales idóneos para que rindan el respectivo dictamen, de igual manera que las partes de común acuerdo pueden designar el auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

Siendo así, y como quiera que no se cuenta con una lista de auxiliares de la justicia para el caso objeto de estudio y que la Universidad Nacional Sede Palmira manifiesta su imposibilidad de rendir los dictámenes solicitados, se relevará del cargo a la UNIVERSIDAD NACIONAL, y se ordenará a la parte actora solicitante de la prueba, aportar las experticias de los profesionales idóneos, especializados en Ingeniería Civil y Agrónoma, para que rindan los dictámenes decretados.

Los peritos rendirán sus experticias conforme el objeto de la prueba obrante a folios 238 y 239 del cuaderno No. 1 y lo decretado en la audiencia inicial.

Los peritos rendirán sus experticias realizando la valoración del predio denominado finca Belén, determinando los daños y perjuicios ocasionados a los edificios y el terreno

Se otorga un término de 1 mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto para que se rindan las experticias conforme lo indicado en el artículo 226 CGP.

Los peritos serán citados a la audiencia de pruebas conforme lo establece el No. 2 del artículo 220 artículo ley 1437 de 2011.

La parte solicitante correrá con la cancelación de los honorarios del perito.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

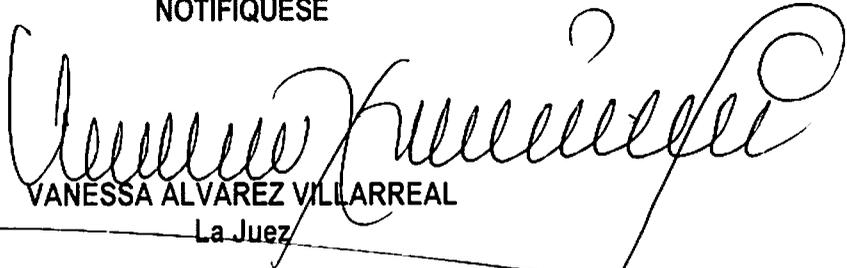
DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR COMO PERITO Ingeniero Civil y Agrónomo a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SECCIONAL PALMIRA.

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora aportar las experticias de los profesionales idóneos, especializado en Ingeniería Civil y Agrónoma, para que rindan los dictámenes decretados.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

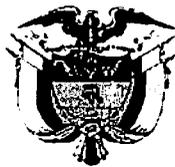
NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 353

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
ACTOR: ISAAC DARIO AÑARCON ANCINES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ISAAC DARIO AÑARCON ANCINES a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvierte un acto administrativo proferido por funcionarios u organismos del orden distrital o municipal cuando cumplen funciones administrativas.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que respecto del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 201741520100571381 de fecha 18 de septiembre de 2017 TRD 4152.010.23.1.953.057138, del cual se pretende su nulidad, no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la entidad no dio oportunidad de interponerlos.

Respecto a la nulidad de la resolución No. 0000028633 del 15 de julio de 2015 se observa que la parte actora alega una supuesta irregularidad en la notificación, por lo que el estudio de este requisito se hará en etapas posteriores.

En lo concerniente con la solicitud de nulidad del comparendo 7600100000009678979, del cual la parte actora solicita también su nulidad, se precisa que el mismo no es un acto administrativo pasible de control judicial, por cuanto conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito un comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se rechazará la demanda respecto al comparendo 7600100000009678979, toda vez que no es un acto administrativo definitivo.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 6 de febrero de 2018, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 41 del cuaderno único)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, respecto del oficio con radicado No. 201741520100571381 de fecha 18 de septiembre de 2017 TRD 4152.010.23.1.953.057138, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro de los cuatro (4) meses a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

En relación con la resolución No. 0000028633 del 15 de julio de 2015 al alegarse una supuesta irregularidad en la notificación, se analizará su caducidad en etapas posteriores.

5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda respecto al comparendo 76001000000009678979.

2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, el señor ISAAC DARIO AÑARCON ANCINES, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**, a través de sus representantes legales o a quien se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme

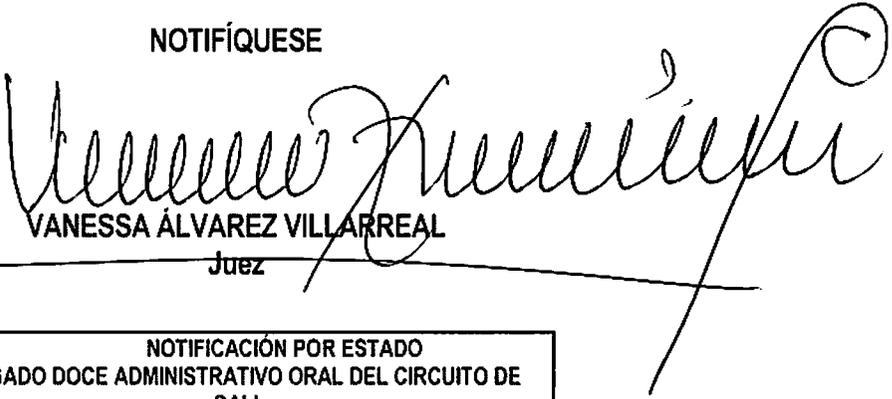
se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor LIBIO AGUSTÍN CÓRDOBA ESPAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.303.840 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 249.914 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 352

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: SANTIAGO VALENCIA VALENCIA

A folio 9 de la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar consistente en "SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 57815 de fecha 25 de febrero de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y pago una pensión de vejez ordinaria a favor del señor SANTIAGO VALENCIA VALENCIA, de conformidad con la Ley 33 de 1985, en cuantía a 2014 por valor de \$1.442.829, siendo efectiva a partir del 01 de marzo de 2014 y liquidada sobre 1.685 semanas de cotización, calculada sobre un IBL de \$1.923.772.00 t aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 75.00%, e ingresando a nómina del periodo 201403 que se paga en el periodo 201404, ya que no se encuentra ajustada a derecho al desconocer la compatibilidad pensional."

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

"Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)" Subrayado del Despacho

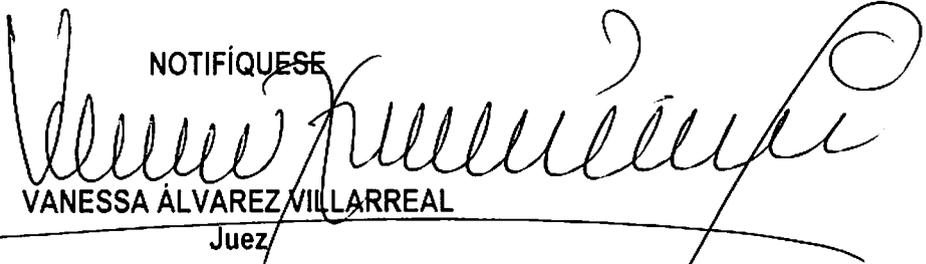
Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días al demandado SANTIAGO VALENCIA VALENCIA, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante COLPENSIONES, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la parte demandada SANTIAGO VALENCIA VALENCIA, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 9 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 348

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL –
LESIVIDAD
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: SANTIAGO VALENCIA VALENCIA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la modalidad de Lesividad, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial, en contra del señor SANTIAGO VALENCIA VALENCIA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del demandado fue el Municipio de Santiago de Cali, según se infiere del acto acusado.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad¹.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto – reconocimiento pensional, éste no requiere agotar dicho requisito. Además, el referido artículo 161 claramente estipula que *“Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”*.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón. Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que reconoció una prestación periódica.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

6. De otra parte, advierte el Despacho que la Resolución No. 57815 del 25 de febrero de 2014, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación según se infiere de los hechos de la demanda y sus anexos, y que éstos fueron resueltos mediante Resoluciones GNR 127344 del 30 de abril de 2015 y VPB 26037 del 21 de junio de 2016, las cuales no fueron acusadas en la demanda, razón por la cual, el Despacho las entenderá demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011².

Así las cosas, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el señor SANTIAGO VALENCIA VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.591.409 de Cali (V).

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** al demandado SANTIAGO VALENCIA VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.591.409 de Cali (V), conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) el Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las de las partes notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

65 **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al señor SANTIAGO VALENCIA VALENCIA, b) al Procurador Judicial delegado ante el

² "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

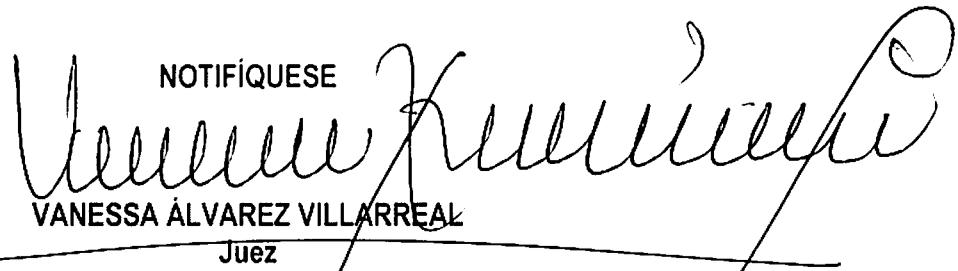
Despacho, y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda: **a)** al señor SANTIAGO VALENCIA VALENCIA, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del mismo. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial sustituta de la entidad demandante, conforme al poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 347

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00347-00
ACCIONANTE: MARIA DEISY POSSO DE ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 9 de abril de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora corregir lo siguiente:

Aportar un nuevo poder indicando de manera clara y expresa todas las entidades a demandar, así como los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda. Ello en razón a que el poder inicial no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en el libelo y tampoco se confirió para demandar la nulidad del Oficio No. 080-025-238454 del 16 de noviembre de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Departamental, cuya nulidad se pidió subsidiariamente en caso de que el juez considerara que se trata de un acto expreso.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término para subsanar, la parte demandante manifestó que la demanda se dirige única y exclusivamente en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, por lo que desistía de las pretensiones contra la Fiduprevisora S.A. y la pretensión subsidiaria de nulidad del Oficio No. 080-025-238454 del 16 de noviembre de 2016, razón por la cual se rechazará la demanda en contra de la Fiduprevisora S.A. y el Oficio No. 080-025-238454 del 16 de noviembre de 2016.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARIA DEISY POSSO DE ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali Valle. (fls. 45 a 47).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, y en el presente caso se demanda la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 13 de septiembre de 2016.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto ficto que negó prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada contra la Fiduprevisora S.A. y el Oficio No. 080-025-238454 del 16 de noviembre de 2016, por las razones expuestas.

2. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA DEISY POSSO DE ROJAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y**

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 346

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00054-00
ACTOR: MISTELVA ROSA GARCÉS ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 9 de abril de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora corregir lo siguiente:

Aportar copia completa de la Resolución No. RDP 006143 del 16 de febrero de 2015, por la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez post mortem; acreditar la interposición del recurso de apelación que procedía contra la Resolución No. RDP 21947 del 16 de julio de 2014, por medio de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes y modificar las pretensiones de la demanda y el poder, demandado la resolución que desató el recurso de apelación, en el evento de haberse interpuesto y resuelto el mismo; aportar la demanda en medio magnético ya que el aportado estaba en mal estado y no permitía ver su contenido; y allegar un traslado más de la demanda, pues los sujetos procesales son tres (UGPP, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) y sólo se aportaron dos traslados. (fls. 81 y 82).

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término para subsanar, la parte demandante manifestó que la nulidad de la Resolución No. RDP 21947 del 16 de julio de 2014 se hizo con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado, y que no fue objeto del recurso de apelación porque en su momento consideró que se encontraba conforme a la ley. Señaló que con posterioridad a dicho acto se solicitó la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, petición que fue resuelta por la Resolución RDP 006143 del 16 de febrero de 2015, frente a la cual se interpuso el recurso de apelación que a su vez fue resuelto mediante Resolución RDP 021251 del 27 de mayo de 2015, con lo que quedó agotada la vía administrativa, por lo que consideró que no hay inconsistencia alguna en la demanda presentada. De igual modo, aportó copia íntegra de la Resolución RDP 006143 del 16 de febrero de 2015, un traslado más para notificar a las partes y la demanda en medio magnético. (fls. 85 a 90).

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MISTELVA ROSA GARCES ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del causante de la pensión de que es titular la actora fue el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Cali Valle. (fl. 9).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

Contra la Resolución No. PAP 004922 del 31 de mayo de 2010, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, procedía únicamente el recurso de reposición (fl. 8), el cual, a la luz del artículo 76 inciso final de la Ley 1437 de 2011, es facultativo.

En cuanto a la Resolución RDP 006143 del 16 de febrero de 2015, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez post mortem, se advierte que procedían los recursos de reposición y apelación, del primero no se hizo uso y la apelación se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A., siendo resuelto mediante Resolución RDP 021251 del 27 de mayo de 2015. (fls. 31 a 34, 35, 36 y 87 a 89).

Por su parte, contra la Resolución RDP 21947 del 16 de julio de 2014 procedían los recursos de reposición y apelación (fl. 20), siendo éste último el único obligatorio conforme a la ley, que no fue agotado por la parte actora como lo manifestó en su escrito de subsanación de la demanda, por lo que es procedente su rechazo respecto a dicho acto administrativo, en razón a que no es susceptible de control judicial.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al

cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Conforme a esta norma, es claro que para el ejercicio del medio de control de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En materia de recursos contra los actos administrativos, la ley prevé que contra los actos definitivos proceden, por regla general, los recursos de reposición, ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito; y el de queja cuando se rechace la apelación. –Artículo 74 ibídem.

Por su parte, el artículo 76 ibídem define que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, mientras que el de queja y reposición no lo son.

En síntesis, cuando contra un acto administrativo de carácter particular proceda el recurso de apelación, éste necesariamente debe ejercerse para poder demandar la nulidad de dicho acto.

Así las cosas, siendo que contra la Resolución RDP 21947 del 16 de julio de 2014 procedía el recurso de apelación, era requisito sine qua non para poder acudir a la jurisdicción, que la actora lo hubiera ejercido para ante el inmediato superior administrativo o funcional, a fin de que fuera aclarada, modificada, adicionada o revocada conforme a sus motivos de inconformidad, sin embargo, como la propia actora lo acepta, tal recurso no fue ejercido, razón por la cual debe rechazarse la presente demanda respecto a dicho acto por falta de agotamiento de la actuación administrativa, pues de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, es requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haber ejercido y decidido los recursos que la ley defina como obligatorios, como es el caso del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, el estudio de admisión de la demanda únicamente se seguirá contra la Resolución No. PAP 004922 del 31 de mayo de 2010, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, cuyo recurso precedente no era obligatorio, y la Resolución RDP 006143 del 16 de febrero de 2015, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez post mortem, contra la cual se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 021251 del 27 de mayo de 2015.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de unos actos administrativos que negaron parcialmente el reconocimiento de prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada contra la Resolución RDP 21947 del 16 de julio de 2014, por falta de agotamiento de la actuación administrativa conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MISTELVA ROSA GARCES ALVAREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 342

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARLOS ALBERTO MINA BANGUERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor CARLOS ALBERTO MINA BANGUERO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi de Palmira Valle del Cauca. (fl. 7)
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo CREMIL 88154 consecutivo 2017-60568 del 2 de octubre de 2017, no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento. (fl. 6).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto (reajuste de la asignación de retiro), éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en razón a que se demanda la nulidad parcial de un acto que niega parcialmente prestaciones periódicas.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ALBERTO MINA BANGUERO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

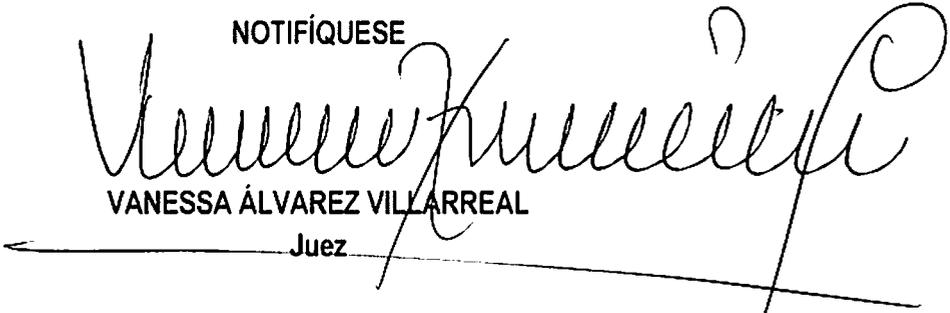
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al señor ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 expedida en Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 355

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00076-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BRAYAN ANDRÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El señor **BRAYAN ANDRÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, instaura demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el TRD: 4143.010.13.1.953.006309 expedido por la Secretaría de Educación del municipio de Santiago de Cali por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

- 1) El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*"

Y el artículo 157 ibídem preceptúa:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma

discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...” (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, es claro que la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, desconoció las disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

- 2) No aporta copia del acta de la conciliación extrajudicial, ni de la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹.

Sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, el numeral 1° del artículo 161 ibidem dispone que “cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial

¹ **ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicara la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"; en consecuencia, la parte actora deberá aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- 3) Finalmente, se observa que el poder aportado al proceso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1574 de 2012), el cual señala:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"* (Se subraya).

En ese sentido en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso y el objeto del mismo, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia.

En el caso concreto, en el poder otorgado por el señor BRAYAN ANDRÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, se establece que se confiere con el fin de que se reconozca *"la relación laboral que sostuve con la misma, así como las acreencias laborales producidas a partir del contrato realidad, tales como: prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización por no pago de la liquidación "*, pretensión que no guarda congruencia con las súplicas de la demanda (fls 68 a 70), aspecto que deberá ser subsanado por la parte actora.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor el señor **BRAYAN ANDRÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria